



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR 2/2021, DE 10 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ETIQUETADO DE LA ELECTRICIDAD PARA INFORMAR SOBRE EL ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD CONSUMIDA Y SU IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

CIR/DE/004/20



	dice			
_	OBJETO			3
	ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE			3
_	OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR			5
			URÍDICO	6
	_	- •	UE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR	7
_	_	_	ÓN DE LA TRAMITACIÓN	7
7	CON	NTENIDO	O Y ANÁLISIS TÉCNICO	10
	7.1	Estructi	ura de la Circular.	10
	7.2	Aspecto	os más relevantes y principales novedades de la Circular.	11
	7.2.1 Adaptación a la metodología RE-DISS II comúnmente u en Europa.			
	7.	.2.2	Simplificación y concreción de los cálculos	. 13
			Reforzamiento de un sistema único de información sob la electricidad y su impacto ambiental asociado	
	el		Posibilidad para los consumidores de conocer en mayor de la electricidad consumida y su impacto sobre el m	nedio
			Posibilidad de redención de garantías mediante el NIF	
8	ANÁ	LISIS D	E IMPACTO DE LA CIRCULAR	15
	8.1	Impacto	económico.	15
	8.2	Impacto	o sobre la competencia.	16
8.3 Otros Impactos		Otros Ir	npactos	16
9	CONCLUSIONES 1			16



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR 2/2021, DE 10 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ETIQUETADO DE LA ELECTRICIDAD PARA INFORMAR SOBRE EL ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD CONSUMIDA Y SU IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

1 OBJETO

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar y explicar las modificaciones y novedades introducidas en la Circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del etiquetado de la electricidad para informar sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente (en adelante, la Circular) poniendo de relieve las necesidades que motivan la aprobación de una nueva norma que sustituya y derogue la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

2 ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

El artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece un sistema de información, según el cual:

«Toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos [...] la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo)» así como «la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones totales de CO2 y los residuos radiactivos habidos en el sector eléctrico durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo) », según la información publicada por la Comisión Nacional de Energía (hoy CNMC).

En virtud de este artículo se aprobó la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

Por otra parte, la normativa de la Unión Europea establece un marco general donde se subraya la utilización del Sistema de Garantías de Origen para la realización del etiquetado y se detalla la información que debe incluirse en dicho



etiquetado para ser puesta a disposición de los clientes. En este sentido, cabe destacar las siguientes Directivas:

- La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad establece en su artículo 3.9 que:
 - «Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales:
 - a) la contribución de cada fuente energética a la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable en el plano nacional;
 - b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiente al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior [...]»

En el mismo artículo se indica que «La autoridad reguladora o cualquier otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los suministradores a sus clientes de conformidad con el presente artículo es fiable y se facilita de manera claramente comparable en el plano nacional.»

- La Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, indica en el apartado 5 de su Anexo I ("Requisitos mínimos de la facturación y la información sobre la facturación") lo siguiente:
 - «La siguiente información se pondrá a disposición de los clientes finales en sus facturas e información sobre facturación, en los documentos que las acompañen o a los que se haga referencia en dichos documentos:
 - a) la contribución de cada fuente de energía a la combinación energética total del suministrador (a nivel nacional, es decir, en el Estado miembro donde se haya celebrado el contrato de suministro de electricidad, así como a nivel del suministrador si este opera en varios Estados miembros) durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable;
 - b) información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos resultantes de la producción de electricidad a partir de la combinación energética total del suministrador durante el año anterior;



Para la declaración de electricidad procedente de fuentes de cogeneración de alta eficiencia, se podrán utilizar las garantías de origen emitidas en virtud del artículo 14, apartado 10, de la Directiva 2012/27/UE. La información sobre la electricidad procedente de fuentes renovables se realizará utilizando garantías de origen [...] La autoridad reguladora o cualquier otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los suministradores a los clientes finales de conformidad con el presente punto es fiable y se facilita de manera claramente comparable a nivel nacional.»

3 OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR

La necesidad de esta Circular se fundamenta en: i) establecer los ajustes necesarios para adaptarse a los cambios habidos desde la publicación de la Circular 1/2008, de 7 de febrero, ii) introducir mejoras a partir de la experiencia de la elaboración del etiquetado en los últimos años, así como iii) homogeneizar el método de cálculo en línea con la práctica habitual en Europa.

En dicha Circular figuran conceptos obsoletos que deben ser puestos al día, tales como la venta de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras, y se utilizan algunas unidades de medida que convendría homogeneizar con las empleadas en el Sistema de Garantías de Origen (MWh) y con las que figuran en el etiquetado de la metodología seguida por la mayoría países europeos para las emisiones de CO₂ (g/kWh).

La Circular recoge la mencionada necesidad de actualización a la vez que pretende conseguir los siguientes objetivos:

- Simplificar en la medida de lo posible las fórmulas utilizadas en la vigente Circular para el cálculo del Etiquetado, clarificando la definición de los cálculos y facilitando su reproducción por los agentes.
- Adaptar la metodología utilizada para la elaboración del etiquetado de la electricidad a la comúnmente aceptada en los países europeos de nuestro entorno; en particular, se adopta la utilización del European Atribute Mix según la metodología RE-DISS II. Esto es especialmente relevante a raíz de la incorporación de la CNMC a la AIB (Association of Issuing Bodies) en marzo de 2016.
- Remarcar la utilización del Sistema de Garantías de Origen como único método para elaborar el etiquetado de electricidad, tal como se indica en la normativa de la Unión Europea, así como para que los consumidores finales que así lo deseen puedan dar a conocer a terceros el origen de su energía.



- Permitir que aquellos clientes que deseen una información más detallada sobre el origen de su electricidad, más allá del etiquetado correspondiente al de su empresa comercializadora, puedan acceder a dicha información.
- Simplificar el etiquetado correspondiente a clientes con un gran número de CUPS¹ mediante la posibilidad de redimir garantías de origen identificando a los consumidores mediante su NIF.

ANÁLISIS JURÍDICO

El anteriormente mencionado artículo 110.bis del Real Decreto 1955/2000. de 1 de diciembre, en su apartado 3, establece que «la Comisión Nacional de Energía (hoy CNMC) aprobará mediante Circular, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", el formato tipo que deberán utilizar las empresas distribuidoras y comercializadoras en sus facturas, y en su caso en las facturas electrónicas, para reflejar la información detallada en el citado artículo, así como el método utilizado para el cálculo de la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por las empresas comercializadoras y su impacto ambiental asociado.»

Por otra parte, entre las funciones mencionadas en el apartado 14 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia figura la de «Garantizar la transparencia y competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas y electricidad cumplan las obligaciones de transparencia.»

Asimismo, en el artículo 30 de la citada Ley 3/2013, se menciona entre las funciones de esta Comisión la de «Dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos y órdenes del Ministro de Industria, Energía y Turismo que le habiliten para ello y que se dicten en desarrollo de la normativa energética.»

De acuerdo con esta habilitación competencial, la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia regula en esta Circular el procedimiento relacionado con el etiquetado de electricidad con objeto de dar a conocer a los consumidores la información relativa al origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

La Circular se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

¹ CUPS es el acrónimo de Código Universal del Punto de Suministro establecido en el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y definido en el Procedimiento de Operación P.O. 10.8. («Códigos universales para puntos frontera de clientes y productores de régimen especial»). Este código identifica de forma unívoca al punto de suministro y es asignado por las empresas distribuidoras, estando compuesto por 20 o 22 caracteres.



de las Administraciones Públicas, dado que responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al ser el instrumento más adecuado para garantizar los fines que persigue en relación con la necesaria actualización de la norma vigente, simplificación de los cálculos correspondientes y adaptación de la metodología contenida en la Circular a la comúnmente aceptada en los países europeos de nuestro entorno.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad al atenderse las necesidades mencionadas sin añadir obligaciones adicionales a los destinatarios. Se entiende satisfecho también el principio de seguridad jurídica, dado que la Circular es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Se tiene además que la aprobación de esta Circular es consecuencia del mandato establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y que su publicación se enmarca entre las funciones atribuidas a la CNMC en la antedicha Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Esta circular cumple el principio de transparencia en la medida en que su propuesta ha sido sometida a trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad y publicada en la página web de esta Comisión, y describe en su preámbulo y en su memoria los objetivos que se persiguen. Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias.

5 NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR

La presente Circular deroga expresamente la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

Asimismo, la disposición adicional primera modifica la Circular 1/2018, de 18 de abril, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del Sistema de Garantías de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

6 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El 10 de diciembre de 2020 se sometió a trámite de información pública el proyecto de la Circular propuesta, dando la fecha de 12 de enero de 2021 como plazo límite para remitir observaciones.



Se han recibido alegaciones procedentes de los siguientes remitentes: [CONFIDENCIAL]

A continuación, se indican las alegaciones que han ocasionado una modificación de la propuesta de Circular.

- En relación con el ámbito de aplicación de la Circular establecido en el artículo 2, se ha recibido alguna alegación sobre la conveniencia de ampliar dicho ámbito para hacerlo extensivo a otros sujetos como los consumidores que realizan la prestación de servicios de recarga energética de vehículos. En este sentido, se considera que, de acuerdo a la redacción del artículo 6 de la LSE, el término "consumidores" ya incluye esta figura, por lo que no se considera oportuno hacer una referencia específica en el ámbito de aplicación de la Circular. No obstante, dada la relevancia futura de esta figura, se ha modificado el preámbulo de la Circular para hacer mención expresa a dichos consumidores. Preámbulo.
- Se ha recibido una alegación relacionada con la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se menciona en el Anexo II de la Circular sobre el formato del etiquetado. En dicha observación se hace referencia a la previsión sobre el espacio que debe ocupar la información relativa al etiquetado en las facturas de las empresas comercializadoras, tanto para aquellas que suministran la información en papel como para las que lo hacen mediante una factura en formato electrónico. Este comentario considera que es preferible el requisito vigente hasta ahora en el que no se establece un requerimiento sobre las medidas del espacio a ocupar por parte del etiquetado.

En este sentido, se considera que es razonable que ciertos aspectos de detalle sobre el modelo normalizado de etiquetado deban recogerse en la antedicha resolución de la CNMC en lugar de delimitarlos en la propia Circular, por lo que se ha procedido a modificar el correspondiente Anexo. Anexo II.

Asimismo, se destacan a continuación las principales alegaciones recibidas que, después de haber sido analizadas, no han sido recogidas en la redacción final de la Circular:

 Se han recibido comentarios proponiendo suprimir la información a mostrar en el etiquetado por parte de las empresas comercializadoras y sustituirlo en su lugar por una referencia a la página web de la CNMC.

Sobre este aspecto debe destacarse que, la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 indica, en su considerando (48), que es necesario mostrar un «número limitado de elementos informativos importantes necesarios para que los consumidores puedan regular su consumo energético, comparar ofertas y cambiar de suministrador». En este sentido, esta Comisión considera que precisamente el etiquetado de electricidad es un elemento informativo importante y



necesario para que los consumidores puedan realizar las correspondientes comparaciones de ofertas.

Asimismo, tal como se ha señalado en el capítulo 2 "Antecedentes y normativa aplicable" de esta memoria, la misma Directiva indica en el apartado 5 de su Anexo I la obligatoriedad de mostrar en la facturación al menos «la contribución de cada fuente de energía a la combinación energética total del suministrador... durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable» y la «información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones de CO2 y los residuos radiactivos resultantes de la producción de electricidad a partir de la combinación energética total del suministrador durante el año anterior». Adicionalmente, y tal como ya se ha indicado, estos mismos requerimientos figuran en la normativa nacional, en concreto en el artículo 110 bis², del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Según lo anterior, se considera que hay un doble motivo -la consideración del etiquetado como elemento informativo importante y el cumplimiento estricto de la legislación comunitaria y nacional- que aconseja mantener el requisito por parte de las empresas comercializadoras de mostrar el etiquetado de electricidad en los términos indicados en esta Circular. Artículo 4.

Se ha recibido alguna alegación relacionada con la redención de garantías de origen en consumidores finales solicitando que se pueda identificar a los consumidores por el CUPS y por el NIF a la vez. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional única de la Circular se ha incluido con objeto de permitir la identificación del consumidor final por el CUPS o por el NIF, de modo que se reduzcan las tareas administrativas por parte de los participantes y se simplifique la consulta de redenciones por parte de los consumidores finales. No se encuentra ninguna ventaja en identificar a los consumidores mediante los dos campos a la vez. Al contrario, la utilización conjunta del NIF y el CUPS para un mismo consumidor implicaría llevar un registro actualizado de la correlación de millones de parejas de NIF-CUPS. Esto aumentaría exponencialmente las cargas administrativas del sistema, provocando una previsible ralentización de trámites. Adicionalmente, la no concordancia de NIF/CUPS en las solicitudes provocaría un número considerable de denegaciones de trámites con el consiguiente perjuicio para los participantes y un aumento de la incertidumbre de las solicitudes. Por ello, se ha optado por mantener la

² «Toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos [...] la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo)» así como «la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones totales de CO2 y los residuos radiactivos habidos en el sector eléctrico durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo)»



identificación de los consumidores tal como figura en la mencionada disposición adicional. <u>Disposición adicional única.</u>

- Algún comentario hace referencia a incluir una categoría adicional A+ correspondiente a un impacto ambiental nulo por parte de la empresa comercializadora. A este respecto, cabe destacar que el etiquetado de eficiencia energética adoptado por la UE para clasificar diversos productos tales como neveras, televisores, aires acondicionados, etc. ya no incluye categorías del tipo A+ o A++ sino exclusivamente las correspondientes bandas de fluctuación desde la A -menor impacto ambiental- hasta la G mayor impacto ambiental-. Por ello, se considera conveniente mantener la clasificación energética indicada en la Circular. Anexo I. 8.
- Por último, existe un grupo de comentarios recibidos en los que se solicitan cambios en la Circular que esta Comisión considera que no se deben acometer por motivos diversos, tales como la necesidad de modificación previa de una norma de rango superior o por considerar dichas alegaciones fuera del ámbito de esta Circular. Como ejemplo de los casos anteriores, se han recibido comentarios relacionados con las obligaciones de aplicación de ingresos provenientes de garantías de origen, con la agilización de los trámites o con la expedición automática -en lugar de voluntaria- de las correspondientes garantías.

7 CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

7.1 Estructura de la Circular.

La Circular se estructura en 3 capítulos, que abarcan los siguientes aspectos:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Describe el objeto, ámbito de aplicación y las definiciones que son de aplicación a efectos de la Circular.

• Capítulo II. Información relacionada con el etiquetado de electricidad.

Detalla la información que, con carácter obligatorio, deben suministrar las empresas comercializadoras de energía eléctrica a sus clientes, estableciendo el contenido del etiquetado de electricidad correspondiente a cada una de estas empresas.

Por otra parte, se dan las indicaciones precisas para que los consumidores que deseen una información más detallada puedan conocer el etiquetado de electricidad que se corresponde con su consumo eléctrico.

Capítulo III. Metodología de elaboración del etiquetado de la electricidad.



Se especifican las diversas fuentes utilizadas y plazos máximos para obtener los datos necesarios para el etiquetado, remitiendo a los Anexos en relación con el proceso de cálculo del etiquetado y los formatos a utilizar. Asimismo, en este capítulo se indica la accesibilidad de la información a través de la página web de la CNMC.

Por otra parte, se ha introducido una disposición transitoria para tener en consideración que, aunque el cálculo del etiquetado se realiza en un corto periodo de tiempo, dicho cálculo se elabora incluyendo trámites de garantías de origen correspondientes a la energía generada a lo largo del año anterior. Por ello, lo dispuesto en esta Circular será de aplicación a la elaboración y publicación del etiquetado correspondiente al año 2021 y posteriores, de modo que los participantes en el Sistema de Garantías de Origen puedan realizar trámites en el año 2021 sabiendo ya cuál va a ser el impacto de dichos trámites en el correspondiente etiquetado a publicar en 2022.

Asimismo, la Circular incluye una disposición adicional que modifica la Circular 1/2018, de 18 de abril, por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad. Dicha disposición facilita las redenciones³ de garantías de origen en consumidores que tienen numerosos CUPS, permitiendo la identificación de dichos consumidores de electricidad alternativamente a través de su NIF.

Por último, la Circular deroga la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía.

La Circular también incluye 2 Anexos que determinan los criterios correspondientes a los siguientes aspectos:

- Anexo I: Método de cálculo de etiquetado de la electricidad.
- Anexo II. Formato del etiquetado.

7.2 Aspectos más relevantes y principales novedades de la Circular.

A continuación, se detallan las novedades más importantes de la Circular respecto de la legislación actualmente en vigor, así como el capítulo o artículo en el que se puede localizar dichas novedades:

³ La redención de garantías de origen renovable o de cogeneración de alta eficiencia consiste en la asignación de las mismas a un consumidor de electricidad por parte de un titular de instalación de generación o de una empresa comercializadora de electricidad.



7.2.1 Adaptación a la metodología RE-DISS II comúnmente utilizada en Europa.

Si bien es cierto que la normativa comunitaria no obliga explícitamente a una metodología común en lo relativo al etiquetado de electricidad, en los últimos años en Europa se ha hecho un esfuerzo considerable para tratar de homogeneizar al máximo la información medioambiental puesta a disposición de los consumidores.

Por otra parte, a partir de la incorporación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la AIB (*Association of Issuing Bodies*) en marzo de 2016, nuestro país puede importar y exportar garantías de origen —cuyo sistema es la base para el etiquetado— a la práctica totalidad de países europeos.

Cabe destacar que precisamente en la actualidad es la AIB el organismo que tiene la responsabilidad de elaborar anualmente el denominado Mix Europeo de Atribuciones (*European Atribute Mix*, EAM), que se conforma con la suma de los excesos de atribuciones (*Attribute Surplus*) de los países europeos con superávit de atribuciones (es decir, aquellos países en los que la energía eléctrica generada y no respaldada por garantías de origen es superior al consumo sin trazabilidad⁴).

Este Mix europeo es calculado y publicado anualmente mediante la metodología definida en el proyecto RE-DISS II para su utilización por aquellos países europeos con déficit de atribuciones (es decir, aquellos países que tienen un consumo de energía eléctrica superior a la trazabilidad del origen de dicha energía). Desde hace unos años, España se encuentra entre estos países.

La Circular recoge en su Anexo I el método de cálculo del etiquetado de electricidad, haciéndolo compatible con la utilización del Mix Europeo de Atribuciones (EAM) y siguiendo las indicaciones de la mencionada metodología del proyecto RE-DISS II. Esto tiene impacto sobre todo en el cálculo del etiquetado de la comercializadora genérica⁵.

Por último, se ha introducido también en el citado Anexo I la conveniencia de modificar ciertas unidades de medida para armonizarlas con el Sistema de Garantías de Origen y con lo comúnmente utilizado en Europa para el etiquetado (p. ej. energía en MWh; emisiones de CO₂ en g/kWh).

⁴ Consumo sin trazabilidad (*Untracked Consumption*): Energía eléctrica medida en MWh en barras de central consumida en el sistema eléctrico de un país no respaldada mediante garantías de origen

⁵ La comercializadora genérica es la empresa comercializadora de energía eléctrica que no ha participado en el Sistema de Garantías de Origen y por tanto no ha sido destinataria de transferencia de garantías ni ha importado garantías de origen. Su mix se corresponde con el Mix Residual Final (FRM)



7.2.2 Simplificación y concreción de los cálculos

Con objeto de incrementar la transparencia se ha tratado de que los cálculos para la elaboración del etiquetado sean fácilmente reproducibles por parte de los distintos agentes y en especial para las empresas comercializadoras, que tienen la obligación de publicarlo. En este sentido, el Anexo I detalla los distintos pasos correspondientes al cálculo de dicho etiquetado. Asimismo, en el citado Anexo se ha tratado de incluir toda la casuística posible, corrigiendo la posible falta de concreción en la definición del etiquetado ante algunas situaciones inusuales⁶.

7.2.3 Reforzamiento de un sistema único de información sobre el origen de la electricidad y su impacto ambiental asociado.

En línea con los principios mencionados de transparencia, objetividad veracidad y homogeneidad de la información, así como con lo especificado en la normativa de la Unión Europea, la Circular subraya el Sistema de Garantías de Origen y etiquetado de electricidad como el único posible para informar a clientes y a terceros sobre el origen de la electricidad y su impacto ambiental.

En este sentido, se establece en el artículo 4 de la Circular que las comunicaciones que efectúen las empresas comercializadoras sobre información relativa al origen de la energía eléctrica comercializada y el impacto medioambiental deben estar en consonancia con la información que figura en el etiquetado de electricidad, tal como se establece en esta Circular.

Por otra parte, se ha detectado entre ciertas empresas un interés creciente de dar a conocer a sus clientes, accionistas, etc. la información medioambiental relativa a la energía eléctrica consumida por dichas empresas. Asimismo, las Administraciones Públicas (administración general del Estado, administraciones autonómicas, entidades locales, organismos públicos) han manifestado la necesidad y conveniencia de informar a los ciudadanos sobre el origen de la energía eléctrica consumida por dichas administraciones y su impacto sobre el medio ambiente.

Por ello, y siguiendo los principios señalados al comienzo de este epígrafe, el artículo 5 de la Circular define el etiquetado correspondiente a la energía eléctrica consumida y establece que cualquier información que un consumidor pueda ofrecer a terceros sobre el origen de la electricidad consumida y su

⁶ Como puede ser el caso de una empresa comercializadora que hubiera adquirido garantías de origen procedentes tanto de fuentes de energía renovables como de cogeneración de alta eficiencia, en distinta proporción, siendo la suma de ambas garantías superior al total de las ventas de energía de la comercializadora.



impacto medioambiental debe estar vinculada a la del etiquetado correspondiente a dicha energía eléctrica.

7.2.4 Posibilidad para los consumidores de conocer en mayor detalle el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

La Circular da cumplimiento a lo establecido en la normativa de la Unión Europea y nacional en cuanto a la regulación del etiquetado de electricidad de la empresa comercializadora, tal como se refleja en su artículo 4. Dicho etiquetado debe ser mostrado a sus clientes de forma obligatoria por parte de todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica, según las cifras y formatos especificados en la Circular.

Esta información representa el mínimo obligatorio según la legislación y es adecuada y suficiente para una gran mayoría de consumidores; su etiquetado hace referencia a la información medioambiental inherente a la empresa que comercializa energía eléctrica, referida con carácter general al año anterior.

Ahora bien, dicha información no siempre es coincidente con la correspondiente a la energía eléctrica consumida por un cliente concreto de dicha empresa comercializadora. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la empresa comercializadora redime garantías de origen en algunos de sus clientes, pero no en otros. Ambos colectivos reciben en sus facturas la misma información de etiquetado de electricidad ya que la empresa comercializadora es la misma. Sin embargo, la electricidad consumida por el colectivo de clientes en los que se han redimido garantías de origen es más enriquecida en renovables y/o cogeneración de alta eficiencia.

Se ocasiona entonces una disyuntiva entre ofrecer únicamente al consumidor la información relativa a la totalidad de la energía vendida por su empresa comercializadora, o proporcionar adicionalmente la información medioambiental de la energía por él consumida; incluir en cada factura este doble etiquetado, no necesariamente coincidente, podría ser confuso para una parte de los consumidores.

Se ha optado en la Circular por mantener como obligatoria la información de la empresa comercializadora (artículo 4), añadiendo la posibilidad de que aquellos consumidores que deseen profundizar en la energía eléctrica efectivamente consumida por ellos tengan acceso a dicha información.

Para ello, el artículo 5 de la Circular define el etiquetado correspondiente a la energía eléctrica consumida, de modo que los consumidores que lo deseen puedan acceder al mismo. Conforme al artículo 7, la CNMC publicará en su página web la información necesaria para que los consumidores puedan acceder a dichos datos.



7.2.5 Posibilidad de redención de garantías mediante el NIF del consumidor.

La Circular 1/2018, de 18 de abril, contemplaba la utilización del CUPS como único método de identificación de aquellos consumidores a los que se pretende redimir garantías de origen de electricidad.

Esto es adecuado para consumidores domésticos, en los que habitualmente cada titular está identificado mediante un único CUPS. Sin embargo, algunos grandes consumidores (consumidores industriales, ayuntamientos, etc.) tienen varios cientos de CUPS y en estos casos la única forma de que un titular de instalación de generación o una empresa comercializadora pueda redimir garantías en dichos consumidores es mediante el laborioso proceso de redención en todos y cada uno de los citados CUPS.

Para simplificar la redención de garantías de origen a consumidores con un elevado número de CUPS, se ha introducido en la Circular una disposición adicional por la que se modifica la Circular 1/2018 de 18 de abril, de la CNMC permitiendo que las redenciones en consumidores finales de electricidad se identifiquen mediante el NIF del consumidor, alternativamente a la identificación mediante el CUPS.

Esto facilitará los trámites administrativos para los participantes en el Sistema de Garantías de Origen, a la vez que simplificará a muchos consumidores la obtención de la información relacionada con las garantías redimidas en ellos.

8 ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR

8.1 Impacto económico.

Las empresas comercializadoras ya tenían la obligación de mostrar la información correspondiente al etiquetado de la electricidad de cada empresa desde la publicación de la Circular 1/2008, de 7 de febrero, por lo que la presente Circular no añade una carga económica adicional para dichos agentes, en tanto que la introducción de la posibilidad de redención de garantías mediante NIF para los clientes multipunto supondrá una simplificación de sus procesos en esos casos.

Por otro lado, la puesta a disposición del etiquetado de electricidad correspondiente a la energía eléctrica consumida recae sobre la CNMC, si bien constituye una reelaboración de información que ya obra en la Comisión.

Respecto del resto de agentes del Sistema eléctrico, no se contempla que la entrada en vigor de la Circular ocasione impacto económico alguno.



8.2 Impacto sobre la competencia.

La Circular proporciona información fidedigna a los clientes finales acerca del impacto ambiental de la electricidad que consumen, permitiéndoles contrastar de forma homogénea las diversas ofertas procedentes de las distintas comercializadoras y, por tanto, favoreciendo la competencia efectiva entre las empresas.

8.3 Otros Impactos

Esta Circular no tiene impacto en los presupuestos Generales del Estado ni en lo referente a ingresos y gastos públicos. La Circular no presenta impactos por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

9 CONCLUSIONES

La Circular recoge las necesarias actualizaciones derivadas de la normativa de la Unión Europea y nacional habidas desde la publicación de la Circular 1/2008, de 7 de febrero, simplificando el método de cálculo del etiquetado de electricidad, y adaptándolo a las recomendaciones y la práctica habitual en la mayoría de países europeos. Asimismo, subraya la existencia de una única metodología con respaldo legal para informar a los consumidores de los aspectos medioambientales de la energía eléctrica vendida y consumida, y proporciona a los consumidores que deseen una información más detallada la posibilidad de acceder a la misma. Todo ello servirá para incrementar la veracidad y la exactitud de la información medioambiental puesta a disposición de los consumidores, pieza clave indispensable para comprometerles en la consecución de los objetivos de transición energética.



